

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 399.

CORREOS.

Por el Ministerio de la Gubernacion se me comunica con fecha 21 del pasado la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gubernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: Ilmo. Señor.—No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conduccion de la correspondencia de las Islas Canarias entre si, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion bajo el tipo de 480,000 reales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto. De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 4.º de Diciembre de 1860 — Gregorio de Goucoerrotea.

Pliego de condiciones bajo las cuales se soca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en el archipiélago de las islas Canarias en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga por el término de seis años á conducir en buques de vapor la correspondencia entre las islas Canarias en las dos líneas mandadas establecer: una desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y de Hierro, y otra desde Santa Cruz de Tenerife á las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.
2.º Las expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y la Gran Canaria serán seis al mes: tres á Fuerteventura y Lanzarote; cuatro las de Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, y dos á la Gomera y Hierro.

3.º Los dias y horas de las salidas de los buques-correos se fijarán por el Gobierno, que podrá alterarlos segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con un mes de anticipacion.

4.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto.

5.º Fuera de la excepcion indicada, cuando un buque-correo detenga su salida sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en la máquina, pagará el contratista una multa de 100 rs. por cada hora de detencion.

6.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en las Administraciones de los puntos donde toque, y la entregará con las formalidades prescritas en la de su destino.

7.º La travesía entre las islas que deben recorrer los buques-correos se hará en las horas que marquen los itinerarios que se formarán.

8.º La falta de cumplimiento de los itinerarios se castigará con 100 rs. de multa por cada hora de retraso, siempre que no se justifique este por causas de avería, salvamento de naufragios, auxilio á otros buques ó fuerza mayor que impida la navegacion.

9.º Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos, y disfrutarán las franquicias que las Ordenanzas de Marina conceden á los de su clase.

10. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en las líneas de que se trata durante los seis años del contrato.

11. Los vapores que se destinan á este servicio han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente ántes de otorgar la escritura.

12. Las máquinas de los buques vapores podrán ser de ruedas ó de hélice; su fuerza en el primer caso no bajará de 100 caballos nominales, y de 70 en el segundo.

13. Los cascos y máquinas han de estar contruoidos con la suficiente solidez, y hallarse en buen estado de servicio; tendrán además los buques los aparatos proporcionados á su tamaño, construccion y motor, y las suficientes

embarcaciones menores para el servicio que deben prestar.

14. Los buques-correos serán previamente reconocidos por las Autoridades de Marina en la forma que determinan los reglamentos de este ramo.

15. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase con el aumento, se acrecerá el pago de la asignacion proporcionalmente al mayor servicio que se exija, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el existente. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

16. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará en Santa Cruz de Tenerife por mensualidades vencidas.

17. El servicio no podrá cesar por ningún motivo voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio; en caso de guerra podrá el empresario retirarse y sus buques pasar al dominio del Estado, si á este conviniere, previa tasacion de peritos.

18. En el caso de inutilizarse accidentalmente alguno de los dos vapores destinados á este servicio, el contratista se obliga á suplirlos por buques de vela, no debiendo prolongarse esta sustitucion por mas tiempo que el de un mes.

19. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que debe prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede incompleta la fianza y no se reponga inmediatamente, podrá rescindirse el contrato y proceder contra los buques y demás bienes del contratista.

20. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 9 de Enero próximo, y en Barcelona, Cadiz, Santander é islas Canarias ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

21. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 40.000 rs. vu. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

22. El depósito se devolverá á los

interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 100.000 reales.

23. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 480.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 21. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se tenga fijado al pié de aquella.

25. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias una hora antes de la señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

26. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y de Hierro, y desde Santa Cruz de Tenerife á la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. por la suma anual de.....»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.

27. Abiertas los pliegos y lidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M., para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

28. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

29. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública; y cinco meses despues, ó ántes si el contratista estuviese dispuesto á ello, principiará el servicio. Los gastos de la escritura y de tres copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

30. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones de este contrato, ó impidiese que la escritura se otorgase en el término señalado.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

CIRCULAR NUMERO 400.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de Marcelino Villada, natural de Palencia, de las señas expresadas á continuacion, y á su arresto en el caso que fuere habido para remitirle al Juzgado de primera instancia de Burgos en el que está procesado por hurto de pañuelos. Santander 3 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Marcelino Villada.

Edad 46 años; estatura regular; pelo cano; ojos garzos; nariz regular; cara llena y sin barba; color muy bajo. Es corpulento; tiene la voz gruesa; viste gabán color de café labrado; pantalon negro y chaleco del mismo color, todo de paño; sombrero hongo ceniciento y botas de bacerro.

CIRCULAR NUMERO 401.

Habiendo desaparecido Aurelia Pomar Perez, de las señas comprendidas en la siguiente relacion, del Ayuntamiento de Ruiloba y casa paterna el dia 12 de Noviembre último, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procedan á la busca y detencion de la expresada Aurelia en el caso que se encontrare en esta provincia para remitirla al Alcalde de indicado Distrito. Santander 3 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Aurelia Pomar.

Edad 16 años; estatura regular; pelo y cejas castaño; ojos pardos; nariz chata; boca regular; color bueno; es de constitucion delicada. Viste saya de percal morado; chaqueta id. clara; pañuelo verdoso usado al cuello; otro color de chocolate en la cabeza; zapatos de cordobán y medias azules. Lleva ademas un traje de percal azul, nuevo; un pañuelo color de chocolate para el cuello y otro encarnado para la cabeza.

CIRCULAR NUMERO 402.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Octubre último me dice lo que sigue.

«Una de las clases mas necesitadas de los auxilios de la Beneficencia pública es la de Sordos mudos y Ciegos. La universal creencia de que estos infelices no pueden aspirar á un puesto semejante al de las otras criaturas, hace que se descuide totalmente su educacion, y que abandonados á sus propios instintos sin la guia de la enseñanza, ni los frenos de la moral, vengán á convertirse en mendigos de profesion, cuando no en instrumentos de torpes pasiones. El Gobierno tiene acordadas medidas salvadoras para estos desgraciados en la ley de Instruccion pública (artículo 108) y en la de beneficencia (Reglamento para su ejecucion artículo 5.º) Pero ni una ni otras disposiciones pueden ponerse en planta con cordura sin conocer primero el número, clase y residen-

cia de los individuos á quienes ha de concederse enseñanza ú hospitalidad. A esto se dirige la presente orden. El modelo y nota que acompaño por separado, deberán insertarse en el Boletín oficial de la provincia y V. S. conoedor de la localidad que manda, adoptará las medidas oportunas para que los deseos de S. M. tengan breve y cumplido efecto en este punto, no olvidando la conveniencia de ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica, á los fines que la nota expresada indica. Cuando V. S. tenga recogidos y ordenados los datos con arreglo al modelo adjunto, podrá hacer á este Ministerio las observaciones que juzgue encaminadas al mejor éxito de las medidas que han de adoptarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial, así como la nota de que se hace mérito, para que los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia secundando las benéficas miras del Gobierno, me remitan dentro del plazo de diez dias una relacion de los sordo-mudos y ciegos que existan en sus respectivos distritos, arreglada al modelo puesto á continuacion; cuyo servicio les encargo presten con toda exactitud, y que en el caso de no existir en sus demarcaciones ninguno de los expresados sordo-mudos ó ciegos me lo participen dentro del plazo señalado sin dar lugar á recuerdos. Santander 29 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Nota que se cita.

El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiene hoy su mano protectora hácia los Sordo-mudos y los Ciegos. Estos infelices á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la indole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demás criaturas. Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas; pues en cuyas familias pobres existan Sordo-mudos ó Ciegos, están interesados en manifestarlo á la Autoridad con las demas noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redunda en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para expresar su desdicha. Ayudarles á ello es por consiguiente una verdadera obra de caridad.—En tal concepto los Sres. Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose si les parece oportuno, de exhortaciones durante el sacrificio de la Misa en uno ó mas dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las Autoridades eclesiástica y civil de la provincia.—Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los Sordo mudos y de los Ciegos.

NOTA que, sobre los Sordo-mudos y los Ciegos pobres existentes en esta poblacion se remite al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

TOTAL	De ciegos.....		De Sordo-mudos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
CIEGOS	por accidentes.			
	Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.	De 40 arriba.
			Varones.	Hembras.
	De 15 á 40 años.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
	De 40 arriba.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
	de nacimiento.			
	Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.	De 40 arriba.
			Varones.	Hembras.
	De 15 á 40 años.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
De 40 arriba.		Varones.	Hembras.	
		Varones.	Hembras.	
SORDO-MUDOS	que oyen algo.			
	Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.	De 40 arriba.
			Varones.	Hembras.
	De 15 á 40 años.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
	De 40 arriba.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
	que no oyen nada.			
	Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.	De 40 arriba.
			Varones.	Hembras.
	De 15 á 40 años.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.
De 40 arriba.		Varones.	Hembras.	
		Varones.	Hembras.	

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se necesita en esta capital un local á propósito para almacén depósito de sal, y otro para alfóli del mismo artículo con la capacidad del 1.º para entorjar cuando ménos diez mil quintales y el 2.º cuatrocientos.—Los dueños de los edificios que reúnan las cualidades indicadas y deseen arrendarlos, se dirigirán por escrito á esta Dependencia en los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, designando la calle, número y precio que han de ganar aquellos en cada día, mes ó año. Santander 3 de Diciembre de 1860.—José M. Perez Cossio.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Isabela*, presentada en este Gobierno por D. José María Mayora, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Llama, término del pueblo de Urdias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. pradería de Suan, S. con la mina «Caña», E. peñon de Cotarbo y Longares, y O. mina «San Bartolomé».

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Merlin*, presentada en este Gobierno por D. Tiburcio Garcia, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Midiajo, término del pueblo de Rodezas, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al N. la mina Santa Julita, S. Castro de la Doza, E. prado de Perico, y O. monte de Pilurgo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Astula*, presentada en este Go-

bierno por D. Paulino Verniere, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de peñas rubias de Cotalvo, término del pueblo de Punalverde, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al N. alto de la Cornejada, S. Cotalvo, E. peñas rubias, y O. los longares.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *A verlo vamos*, presentada en este Gobierno por D. Julio Hanzear, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cuesta de Lloricera, término del pueblo de Urdias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; que linda al N. con la mina Pluma, S. altura de Lloricera, E. castañera de Nozaluco, y O. mina Luisita.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Noviembre de 1860.—José María Prado.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Circular.—Necesitando conocer esta Comision el número de alojamientos y bagajes habidos y suministrados por los Ayuntamientos á las diferentes clases del ejército en el año de 1859, y siendo urgente, que estos datos obren en la Comision de Estadística general del Reino ántes de primero del próximo Enero, encargo y recomiendo muy eficazmente á los Sres Alcaldes, que sin pérdida de tiempo procuren formar con la exactitud y verdad, que requiere el buen servicio público, estados arreglados á los modelos adjuntos, y los remitan á esta Comision provincial sin falta alguna para el día 20 del actual.

Y como este servicio deba regularizarse para lo sucesivo, se previene que para el 15 del próximo Enero, se remitan los estados correspondientes al año actual en la misma forma, que los que hoy se piden, comprendiendo en ellos los alojamientos y bagajes suministrados durante el año de 1860.

Espero de la ilustracion y patriotismo de los Ayuntamientos, que penetrados de la imperiosa necesidad de reunir estos datos, me eviten recordarles su cumplimiento y exíjales la responsabilidad en que en otro caso incurrirán. Santander 4 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

durante el año de 18.....

Estado demostrativo del número de alojamientos suministrados al Ejército por el Ayuntamiento de

Armas é institutos.	A Oficiales generales.				A Gefes.			A Oficiales.			TOTAL general de alojamientos.	
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes Coroneles.	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.		Subtenientes.
Estado Mayor general del Ejército.....												
Infantería.....												
Artillería.....												
Ingenieros.....												
Caballería.....												
Estado mayor.....												
Guardia civil.....												
Carabineros del Reino.....												
Alabarderos.....												
Cuerpo castronense.....												
Santidad militar.....												
Cuerpo administrativo del Ejército.....												
Justicia militar.....												
Mozos de escuadra.....												
Telegrafistas militares.....												
Total.....												

NOTA. De los alojamientos anteriormente expresados, se han suministrado en metálico los siguientes.

50 á Oficiales generales á 40 reales uno.....	2.000
80 á Gefes..... á 20 reales ».....	1.600
200 á Oficiales..... á 10 reales ».....	2.000
1500 á Tropa..... á 1 1/2 reales ».....	2.025
TOTAL.....	7.850

Armas é institutos del Ejército.	CABALLERIAS.		TOTAL de caballerias. Número.	CARROS.							TOTAL de carros. Número.	
	Menores. Número.	Mayores. Número.		De bueyes. Número.	De una caballería Número.	De 2. Número.	De 3. Número.	De 4. Número.	De 5. Número.	De 6. Número.		De 7. Número.
Infantería.....												
Artillería.....												
Ingenieros.....												
Caballería.....												
Estado Mayor.....												
Guardia civil.....												
Carabineros del Reino.....												
Alabarderos.....												
Cuerpo castrense.....												
Sanidad militar.....												
Administracion del Ejército.....												
Justicia militar.....												
Mozos de escuadra.....												
Telegrafistas militares.....												
TOTALES.....												

NOTA. De los bagages anteriormente expresados, se han suministrado en metálico:

60 bagages menores á 4½ reales.....	270
100 idem mayores á 6.....	600
10 carros de bueyes á 16.....	160
5 de una caballería á 12.....	60
3 de cinco idem á 80.....	240
TOTAL.....	1.330

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Trucios.

No habiendo tenido efecto los remates de las especies sujetas á la contribucion de consumos anunciados en el Boletín oficial correspondiente al 12 de Octubre para los dias 14, 21 y 28 del mismo, por falta de licitadores, esta corporacion municipal ha acordado anunciar un nuevo remate que ha de tener lugar desde las diez para adelante del Domingo nueve del inmediato mes de Diciembre. Villaverde de Trucios y Noviembre 29 de 1860.—Domingo Presa.

Don Matias de la Cuadra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta peñal de este Distrito.

Hago saber á los propietarios, colonos, vecinos y forasteros: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por cupo para el Tesoro y recargos autorizados, se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince dias en la Secretaria de la Corporacion municipal, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y exponer lo que crean justo acerca de las mismas. Para que nadie alegue ignorancia, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia. Liendo 30 de Noviembre de 1860.—Matias de la Cuadra.—P. S. M., José Maria Llan-deral.

Providencias judiciales.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia del partido de Caceres.

A todos los que el presente vieren, hago saber: que en este Juzgado y a testimonio del que refrenda, se ha seguido demanda á nombre de D. Agustín Velez del Rivero, vecino del pueblo de Villanueva la Peña, del Ayuntamiento de Mazcuerras, contra D. Manuel Diaz y Garcia, su convecino, ausente en la ciudad de Jerez de la Frontera, sobre

aprovechamiento de la mitad de las aguas regadías que bajan del barrio del Riego, término de dicho Mazcuerras, en la que por no presentacion del demandado Diaz y Garcia, no obstante haber sido citado y emplazado en persona, seguida con los estrados de este Juzgado, recayó la sentencia definitiva y pronunciamiento que á la letra dicen:—Sentencia definitiva.—En el pleito que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Agustín Velez del Rivero, vecino de Villanueva la Peña, su Procurador D. Primitivo de Mier, actor demandante, y de la otra D. Manuel Diaz y Garcia, de la misma vecindad, residente en Jerez de la Frontera, y por su no presentacion los estrados del Juzgado en concepto de demandado sobre aprovechamiento por mitad de las aguas que bajan del barrio del Riego, término de Mazcuerras, y su division en forma que fije y asegure ese aprovechamiento. Resultando haberse fundado la demanda primero, en que el demandante tiene derecho y ha estado en quietud y pacífica posesion de aprovechar la mitad de las aguas susodichas, segundo, en que estas aguas se introducen todas en un prado del demandado, y en él se dividen, aprovechando este inmediatamente la mitad, y dejando correr la otra mitad á otro prado que en aquel sitio tiene el actor por un cauce abierto con este fin; y tercero, en que la familia del demandado ha procurado entorpecer el curso de la mitad de las aguas correspondientes á la heredad del demandante con el propósito de aprovecharlas todas en beneficio de la suya. Resultando, que examinados á instancia del actor seis testigos mayores de toda escepcion, afirman de propia ciencia los cuatro, que son ciertos los hechos expresados en la demanda bajo los números primero y segundo, añadiendo el último que la mujer de D. Manuel Diaz Garcia, ha puesto impedimento al paso de las aguas al prado de aquel, y limitándose los otros dos á declarar que han visto obstruido el cauce conductor de las aguas entre la tierra del demandado y la del demandante. Resultando que por el mismo actor se ha presentado un documento privado firmado por D. Manuel Diaz Garcia y dos testigos en Mazcuerras á veinte y cuatro de Diciembre de

mil ochocientos cuarenta y cinco, en el cual aparece que el primero para recoger las aguas del arroyo del Riego para la huerta que estaba construyendo en aquel sitio se obligó á construir un caballote desde esta huerta á la de D. José de la Campa, con el objeto de que no se vayan á las heredades de Peredo, y se comprometió á hacer un desagüero en su pared para que recibiese las aguas, abriendo un aguateje por la huerta para llevarlas á la huerta llamada de la Casuca y la de los Viejos, sin que en ningún tiempo pudiera echarlas por fuera de la suya. Considerando que, si bien este documento no es eficaz en juicio por su cualidad de privado, y no haberse comprobado las firmas, ni identificado por otra parte los predios á que hace referencia en la suposicion de que sean los mismos que figuran en este pleito, la prueba testifical aducida por el demandante justifica en bastante forma su posesion de aprovechar para beneficio de su prado la mitad de las aguas que bajan del barrio del Riego, y se introducen en el del demandado de donde se deduce la accion para pretender su division, puesto que esta accion corresponde á todo comunero respecto á la cosa comun susceptible de division; Fallo: Que debo declarar y declaro, que D. Agustín Velez del Rivero, está en posesion de aprovechar la mitad de las aguas que bajando del barrio del Riego, término de Mazcuerras, se introducen en prado que allí tiene D. Manuel Diaz Garcia, para beneficio del que en el mismo sitio pertenece á aquel, con denando al Diaz Garcia á que no inquiete ni perturbe dicha posesion, y á que se preste á la division material de las expresadas aguas en el concepto que queda determinado, nombrando al efecto perito que en union del que nombre el demandante, bajo apercibimiento de que se nombrará de oficio en otro caso, hagan la division, y las obras necesarias para su estabilidad á costa comun. Asi por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia admas de notificarse en los estrados del Juzgado y publicarse por medio de edictos en la forma que previene la ley de enjuiciamiento en su artículo mil ciento ochenta y tres, lo pronuncio, mando y firmo

sin hacer especial condenacion de costas.—Licenciado Bernardo Cárbas.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Licenciado Don Bernardo Cárbas, ejercente de la jurisdiccion como Juez de Paz de esta cabeza de partido, estando celebrando audiencia pública en el lugar de Valle hoy doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta, á que fueron testigos D. Juan José Gomez, Manuel Diaz Sobrecasas y José Ruiz de Obregon, vecinos del de la fecha.—Ante mí: Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de Santander, expido el presente que es dado en el lugar de Valle á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Mari no Cebrian Pardo.—Por su mandado, Pedro Tomas Mantilla y los Rios.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Gutierrez Castillo, natural y vecina de Coimbra, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por testimonio del que refrenda, sobre delito de hurto; apercibida que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldi y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Laredo á 28 de Noviembre de 1860.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

AVISO AL PUBLICO.

El Vacador Domingo Rodriguez, que tenia abierto su establecimiento en la calle del Peso, se ha trasladado á la Plaza de la Constitucion núm. 9.

Vacia navajas de afeitar, lancetas é instrumentos de cirujia, y afila cuchillos de fabrica, corta-plumas, cuchillos y tijeras.

Ofrece sus servicios al público, en la seguridad de que quedarán complacidos sus favorecedores.